



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 001
Accionante	MARÍA ISABELINA OSPINA DE VÁSQUEZ
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2022-00514 00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 001 de 2023
Temas	Derecho de Petición
Decisión	NIEGA TUTELA POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **MARÍA ISABELINA OSPINA DE VÁSQUEZ**, identificada con CC No. **21.708.054**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, dignidad humana e igualdad, ordenando a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la reparación administrativa por la muerte violenta de su esposo Oscar Armando Vásquez Gallego, conforme los pactos internacionales y el Derecho Internacional Humanitario.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, que el 19 de octubre de 2022, presentó derecho de petición por correo electrónico ante la Unidad para las Víctimas solicitando el reconocimiento y pago de la reparación administrativa por la muerte violenta de su esposo Oscar Armando Vásquez Gallego, quien fue asesinado por grupos al margen de la Ley, solicitud que ha realizado en varias ocasiones, sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo.

Considera que el Estado debe respetar y proteger sus derechos, debido a que las muertes violentas por grupos al margen de la Ley, son imputados al Estado, acudiendo a la acción de tutela para la protección de sus derechos.

El peticionario no es responsable de la de la negligencia y falta de organización o de una respuesta equivocada por parte de los funcionarios de las entidades públicas, quienes resuelven de manera caprichosa un derecho de petición causándole perjuicios.

Allegó con el escrito de tutela, copia de la constancia de envío de la petición a través de correo electrónico el 19 de octubre de 2022 pág. 7 pdf 02AccionTutela copia, copia del derecho de petición dirigido a la Unidad para las Víctimas (pág. 8 a 9 PDF 02AccionTutela), copia de su cédula de ciudadanía (pág. 10 PDF 02AccionTutela) copia de los documentos de identidad de grupo familiar (pág. 11 a 13 y 15 a 17 PDF 02AccionTutela) copia de declaración extra-juicio (pág. 14 PDF 02AccionTutela), copia de documentos de la diligencia de levantamiento de (pág. 18 a 19 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioAdmiteUariv y pág. 1 a 5 PDF 05ConstanciaEnvioUariv).

INFORME TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa, que la accionante no se encuentra registrada en el RUV, por el hecho victimizante de homicidio, además, emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado 2022-0621054-1 del 29 de octubre de 2022, dando alcance mediante radicado 2022-1007465-1 del 15 de diciembre de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela con la respectiva constancia de entrega, informándole que:

"su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio fue atendida mediante la Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2022-0621054-1 de fecha 29-10-2022. No obstante, lo anterior, con el fin de actualizar la información suministrada, me permito informar lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas se permite informarle que el Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas y que está integrado, entre otros, por los sistemas de información de víctimas existentes antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, las declaraciones presentadas ante el Ministerio Público, y las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, y Restitución de Tierras.

Realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas, se tiene que la solicitud presentada por Usted, mediante el FUD No. BL000264107, generó estado de NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de Homicidio de OSCAR ARMANDO VASQUEZ GALLEG0, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en el cual inició su actuación administrativa. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, así como en el artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015.

Cabe precisar que, para acceder a los beneficios de la ley de víctimas, se requiere esta previamente con estado incluido en el Registro Único de Víctimas, razón por la cual su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio no es procedente.”

Solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante ya que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición , dignidad humana e igualdad, al no dar respuesta de fondo a la señora María Isabelina Ospina de Vásquez, a la solicitud presentada el 19 de octubre de 2022 ante la entidad, solicitando el pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su esposo Oscar Armando Vásquez Gallego.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como “...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación**: Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su

función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. CASO CONCRETO

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, dignidad humana e igualdad, ordenando a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la reparación administrativa por la muerte violenta de su esposo Oscar Armando Vásquez Gallego, conforme los pactos internacionales y el Derecho Internacional Humanitario.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Por su parte, la entidad accionada Unidad para las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado 2022-0621054-1 del 29 de octubre de 2022, dando alcance mediante radicado 2022-1007465-1 del 15 de diciembre de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela con la respectiva constancia de entrega, informándole que:

"su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio fue atendida mediante la Respuesta al Derecho de Peticion Rad. 2022-0621054-1 de fecha 29-10-2022. No obstante, lo anterior, con el fin de actualizar la información suministrada, me permito informar lo siguiente:

La Unidad para las Víctimas se permite informarle que el Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas y que está integrado, entre otros, por los sistemas de información de víctimas existentes antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, las declaraciones presentadas ante el Ministerio Público, y las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, y Restitución de Tierras.

Realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas, se tiene que la solicitud presentada por Usted, mediante el FUD No. BL000264107, generó estado de NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de Homicidio de OSCAR ARMANDO VASQUEZ GALLEGO, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en el cual inició su actuación administrativa. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, así como en el artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015.

Cabe precisar que, para acceder a los beneficios de la ley de víctimas, se requiere esta previamente con estado incluido en el Registro Único de Víctimas, razón por la cual su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio no es procedente."

Advierte el Despacho que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la cual es de fondo y congruente con lo solicitado, sin que tenga que ser favorable a sus pretensiones, donde además le informa que mediante el FUD No. BL000264107, generó estado de NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de Homicidio de OSCAR ARMANDO VASQUEZ GALLEGO, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, enfatizándole que se requiere esta previamente con estado incluido en el Registro Único de Víctimas, razón por la cual su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio no es procedente, así las cosas, se declarará como hecho superado la presente acción constitucional.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **MARÍA ISABELINA OSPINA DE VÁSQUEZ**, identificada con CC No. **21.708.054**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación, por **HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2591, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef361fa5a0428c99f24764ac453966033f19fe7d4e614070ed404275539da4cd**

Documento generado en 11/01/2023 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>